

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2022-00109-00

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA

DEMANDADO/A: YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en contra de YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra está y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000, 00 M/Cte)** como capital contenido en letra de cambio de fecha 10 de marzo de 2022; más los intereses corrientes causados desde el día 10 de marzo de 2022 hasta el día 10 de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día 11 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho el día 01 de junio de 2022, estando aun en vigencia el decreto 806 de 2022, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por el medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada como dineros y salario, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA, identificada con NIT°901518929-1, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ**, identificada con CC N° 64.921.483, por la siguiente suma:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000, 00 M/Cte)** como capital contenido en letra de cambio de fecha 10 de marzo de 2022; más los intereses corrientes causados desde el día 10 de marzo de 2022 hasta el día 10 de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día 11 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEXTO: .- DECRETESE la MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario que devenga YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 64.921.483, como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, hasta cubrir la totalidad del crédito, capital, intereses y costas procesales.

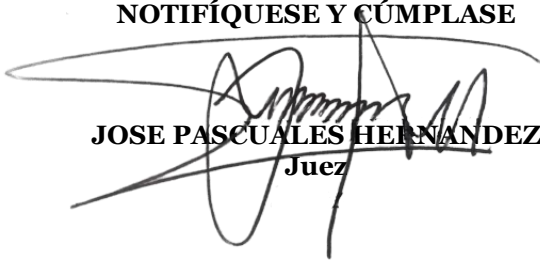
Ofíciase al Pagador de la entidad, para que retenga esos dineros y los consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 704292042001, que se posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio, artículo 593.9.Código General del Proceso.

SEPTIMO: DECRETESE la MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de cesantías que se encuentren en el FONDO DEL MAGISTERIO (FOMAG), de la demandada YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°64.921.483.

Ofíciase al Pagador del FONDO DEL MAGISTERIO (FOMAG), para que retenga esos dineros y los consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 704292042001, que se posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio, artículo 593.9.Código General del Proceso.

OCTAVO: TENGASE a la abogada ESPERANZA DANCUR LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.047.824 con T.P N° 380.446 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93de0f71f8acbe4783072b0316a0835629a79898a904249712544a06ab1665db**

Documento generado en 06/06/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>